

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente

DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA

Aprobado Acta No. 1245 de la fecha.

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto

La Sala en esta ocasión se ocupa en resolver la acción de tutela promovida por el señor **William Alberto León Triana** en contra de la Fiscalía General de la Nación – Seccional de Fiscalías Caldas, Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada, Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de La Dorada y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Antecedentes y actuación procesal

2.1. Relató el gestor constitucional que, para el año 2019, cuando se disponía a verificar unos predios de su propiedad en el

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Municipio de La Dorada, asistido por el agente de policía Wilbert Saúl Aguas Cañón, por cuanto había recibido amenazas, sufrió un atentado con armas de fuego.

Develó que, su acompañante fue ultimado, y aunque la Fiscalía inició averiguaciones, la investigación no ha avanzado, así como tampoco se le ha reconocido como víctima, pese a que era el objetivo de la emboscada.

Contó que, incluso en el año 2022 contrató un investigador privado para esclarecer lo ocurrido y aportó información relevante a la Fiscalía, señalando que pudo identificar, a través de medios de comunicación, a los autores de los hechos y las armas empleadas, pues se les había capturado en virtud de otro asunto, requiriéndole al ente persecutor que impulsara el caso.

Que, ante la inactividad de la Fiscalía, el 25 de septiembre de 2023 radicó una solicitud de vigilancia judicial administrativa *-sin especificar ante que autoridad-*. Empero, que, sobre lo gestionado, la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada le reportó que sería trasladada ante la “*Sala Administrativa Del Consejo Seccional de La Judicatura*” (sic), frente a lo que no ha obtenido respuesta.

Solicitó que se ampararan sus derechos fundamentales “*al debido proceso, en conexidad con los principios de seguridad jurídica administrativa, transparencia administrativa, buena fe, non bis in ídem*”, disponiéndose:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

“PRIMERA: se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA SECCIONAL CALDAS, que de apertura a la vigilancia judicial solicitada y si lo realizo que notifique la decisión tomada al respecto. en el proceso de vigilancia judicial solicitado para la investigación penal.

SEGUNDA: se requiera a DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS CALDAS para que informe, aun estando en conocimiento de la situación de la investigación penal, que acciones adelanto para culminar su subalterno en el cumplimiento de sus responsabilidades, también para que informe si cambio el fiscalía y cual es su posición frente a la misma.

TERCERO: se ordene a la FISCALIA 02 SECCIONAL UNIDAD VIDA - HOMICIDIOS DOLOSOS Y SEXUALES - LA DORADA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALDAS, o a quien corresponda al momento de la notificación de la presente tutela, cumplir con su deber y avanzar en la investigación Caso Noticia No: 255726101367201880019 y realizar la imputación pertinente o en su defecto lo que considere su señoría.

CUARTO: ordenar a la fiscalía general de nación seccional caldas o a quien corresponda reconocerme como víctima en el proceso Caso Noticia No: 255726101367201880019.

QUINTO: las demás pretensiones que su señoría estime convenientes para la protección de los derechos fundamentales incoados, y para que no quede en impunidad la muerte del servidor publico WILBERT SAUL AGUAS CAÑÓN.” (sic).

2.2. Con auto del 30 de agosto de los cursantes se admitió la acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación– Seccional Caldas, Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada, Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de La Dorada y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

De igual manera, se dispuso integrar el contradictorio con la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Fiscalía Cuarta Especializada de Manizales y las partes e intervinientes en la NUNC 255726101367201880019, efectuándose una solicitud de informes.



2.3. Después, con ocasión de lo auscultado entre los anexos allegados por la Fiscalía Cuarta Especializada de Manizales, con auto del 11 de septiembre de los cursantes se dispuso convocar al abogado Gabriel Enrique Zapata Zapata, a quien el señor **William Alberto León Triana** confirió poder para que fungiera como representante de víctimas al interior de la NUNC 255726101367201880019. Así como también, a la Policía Nacional -Dirección Criminal de Investigación Criminal DIJIN y el Cuerpo Técnico de Investigación -CTI, al asistirles eventualmente alguna responsabilidad, interés o aportar información relevante.

3. Respuestas

3.1. La Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada expuso que la noticia criminal 255726101367201880019 se encuentra activa y su estado es “*en etapa de indagación*”, habiéndose desplegado las siguientes actuaciones:

“(…)”

ACTUACIÓN	FECHA
Se realizó inspección técnica a lugar de los hechos e inspección técnica a cadáver.	21/01/2018
Se realizó estudio técnico a fin de identificar plenamente a los automotores en los que se desplazaban las víctimas.	21/01/2018
Entrevista rendida por el señor GENTIL EDUARDO LOZANO GARCÍA (amigo del occiso).	21/01/2018

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Entrevista rendida por el señor LUIS ARTURO HERNÁNDEZ (administrador finca la Alejandría).	21/01/2018
Entrevista rendida por la señora ARACELIS ESTHER AREVALO ROMERO (Compañera sentimental del occiso).	31/01/2018
<p>Se libró orden a policía judicial con las siguientes ordenes:</p> <p>1-) desplegar actividad investigativa tendiente a identificar e individualizar plenamente a los autores del homicidio del señor Wilbert Saul Aguas Caños, ocurrido el 20/01/2018 en la vereda Colombia de esa jurisdicción, allegándonos copia de las tarjetas de preparación de sus cédulas de ciudadanía, antecedentes penales, y arraigos completos</p> <p>2-) allegar a la carpeta el protocolo de necropsia.</p> <p>3-) recibir entrevista a los policías de carreteras que atendieron el caso, al igual que a los voluntarios del cuerpo de bomberos que se encontraban de turno el día de los hechos en la estación de servicio.</p> <p>4-) verificar las cámaras de vigilancia ubicadas en la ruta del sol (si hay)</p> <p>5-) recibir entrevista al personal que participó en la subasta de ganado el día de los hechos para verificar qué conocimiento tienen de los hechos aquí investigados.</p> <p>6-) allegar a la carpeta los resultados de los estudios balísticos e igualmente el estudio topográfico.</p> <p>7-) allegar a la carpeta copia de la novedad registrada por los policiales en el libro de minuta de la estación de policía de esa localidad.</p> <p>8-) del mismo modo, aportar a la carpeta copia a las entrevistas tomadas a testigos en la ciudad de Bogotá</p>	31/01/2018

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

<p>9-) solicitar a la estación de servicio "Altoque Y Bombo" copia de los registros filmicos de las cámaras de seguridad.</p> <p>10-) todas las que se desprendan de la anterior y que no requieran autorización del juez de control de garantías.</p>	
<p>Entrevista rendida por la señora JUDITH QUINBAYA CASTILLO (testigo presencial)</p>	23/01/2018
<p>Entrevista rendida por la señora JUDITH QUINBAYA CASTILLO (testigo presencial)</p>	23/01/2018
<p>Entrevista rendida por el señor CESAR OCARVIO ARANDA LOPEZ (testigo presencial)</p>	23/01/2018
<p>Entrevista rendida por el señor WILLIAM ALBERTO LEON TRIANA (testigo presencial)</p>	24/01/2018
<p>Entrevista rendida por la señora LILIBETH MARROQUIN (Trabajadora de Altoque)</p>	24/01/2018
<p>Entrevista rendida por la señora JENNIFER TOVAR ALARCON (Trabajadora de Altoque)</p>	04/01/2018
<p>Se libró orden a policía judicial con las siguientes ordenes:</p> <p>1-solicitar el listado de asistentes y participantes en el lugar denominado Subacaldas, ubicado en el municipio de puerto salgar, Cundinamarca, donde se realizó la subasta el pasado 20 de enero del 2018.</p> <p>2-solicitar al comandante de estación de policía de puerto salgar-Cundinamarca, copia de la minuta de servicio del día 20 de enero del 2018 desde las 14:00 horas hasta las 06:00, del día 21 de enero del 2018.</p> <p>3-tomar entrevista a las personas que sea necesario con el fin de lograr ubicar E.M.P y/o E.F. que permita ayudar al esclarecimiento del hecho.</p>	07/02/2018

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

<p>4-tomar entrevista al comandante de carreteras del municipio de puerto salgar y a su esposa, teniendo en cuenta el relato de la entrevista de los señores Judith Quimbaya Catillo, Cesar Octabio Aranda Lopez Y William Alberto Leon Triana.</p> <p>5-ordenar la toma de CDR,S en los puntos que se describen a continuación, punto no 1 denominado Subacaldas, ubicado en el municipio de puerto salgar, Cundinamarca, donde se realizó la subasta de ganado el pasado 20 de enero de 2018, punto 2 estación de servicio Terpel, ubicada en la ruta al sol sitio denominado la dorada a puerto libre, entrada a la verdeda la Colombia, punto 3 establecimiento abierto al público denominado Altoque, ubicada en la ruta al sol denominado la dorada a puerto libre entrada a la vereda la Colombia, punto 4, lugar de los hechos denominado bajo las coordenadas 5.576953, -74.592517, vereda la Colombia del municipio de puerto salgar-Cundinamarca y lo de más que sean necesarios.</p> <p>6-recolectar los videos que sean necesarios, con el fin de ser analizados y establecer la ruta de entrada y escape de los presuntos victimarios.</p> <p>7-todas las que se desprendan de las anteriores y que no requieran de autorización del juez de control de garantías.</p>	
<p>Entrevista rendida por el señor LEANDRO ARGUELLO HERRERA (Policía de carreteras – persona que compartió con el occiso momentos antes a los hechos investigados)</p>	<p>12/02/2018</p>
<p>Entrevista rendida por la señora KAROL MARCELA ZUÑIGA MENESES (persona que compartió con el occiso momentos antes de los hechos investigados).</p>	<p>12/02/2018</p>
<p>Se libró orden a policía judicial con las siguientes ordenes: de acuerdo a la petición elevada por el señor William Alberto León Triana, identificado con</p>	<p>03/10/2023</p>

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

<p>la cédula de ciudadanía no. 10.174.646, se tiene conocimiento que al parecer el proceso que reporta el petente es el radicado bajo el no. 2017-81737 adelantado por la fiscalía 83 especializada de la ciudad de Pereira, por lo anterior se ordena realizar inspección judicial a dicho proceso a fin de que determinen si hay armas incautadas, de ser así que especifiquen que tipo de armas, se recaude todo lo correspondiente a las armas y de manera primordial la inserción al SUCOBA.</p>	
---	--

(sic)".

Sumó que, el 31 de octubre de 2023 debió marginarse del proceso, toda vez que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en la foliatura, se estableció que se emplearon armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, lo que escapaba a las funciones que se le atribuyeron. Correspondiendo, a la postre, a la Fiscalía Cuarta Especializada de Manizales continuar con la investigación. Por lo que, carecía de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. Por su parte, la Fiscalía Cuarta Especializada de Manizales relacionó que, el estado actual de la noticia criminal 255726101367201880019 es "ACTIVO" y se han adelantado las siguientes actuaciones:

"1.1) Informe Ejecutivo -FPJ-3 realizado el veintiuno (21) de enero de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca. Donde se informa el destino del informe, delito, lugar de los hechos, narración de los mismos, identificación y descripción de los indiciados/imputados, diligencias adelantadas y anexos, siendo los últimos dos los siguientes:

-ACTUACIÓN DE PRIMER CORRESPONDIENTE.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

-INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER -FPJ-10- y derivados.
-FOTOCOPIAS DE CADENA DE CUSTODIA
-FOTOCOPIA DEL OCCISO AGUAS CAÑON WILMAR SAUL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 86.056.523 DE VILLAVICENCIO, META.
-INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 ÁLBUM FOTOGRÁFICO INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER y derivados.
-CONSULTA DE ANTECEDENTES PROCURADURÍA DEL OCCISO AGUAS CAÑON WILMAR SAUL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 86.056.523 DE VILLAVICENCIO, META.
-CONSULTA DE ANTECEDENTES POLICÍA NACIONAL DEL OCCISO AGUAS CAÑON WILMAR SAUL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 86.056.523 DE VILLAVICENCIO, META.
-SOLICITUD ANÁLISIS DE EMP Y EF -FPJ-12 SOLICITUD EXPERTICIO TÉCNICO A VEHÍCULOS y derivados.

-ACTA DE ENTREGA DE ELEMENTOS A LA SEÑORA ARACELIS ESTHER ARÉVALO ROMERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA 68.298.331 DE ARAUCA.
-DILIGENCIA DE ENTREVISTA A LA SEÑORA ARACELIS ESTHER ARÉVALO ROMERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA 68.298.331 DE ARAUCA.
-DILIGENCIA DE ENTREVISTA DE LA SEÑORA GENTIL EDUARDO LOZANO GARCÍA, IDENTIFICADO CON CÉDULA 17.334.326 DE NARIÑO, CUNDINAMARCA.
-DILIGENCIA DE ENTREVISTA AL SEÑOR LUIS ARTURO HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 3.131.850 DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.
-SOLICITUD CÁMRA DE SEGURIDAD ESTABLECIMIENTO ALTO QUE MONTE CRISTO.
-SOLICITUD CÁMARA DE SEGURIDAD E-D.S MONTECRISTO.
-CADENAS DE CUSTODIA DE LAS CAMIONETAS EMO/F.
-ACTA DE INVENTARIO DEL PARQUEADERO SERVI PRONTA DONDE SE ENCUENTRAN LAS CAMIONETAS.
-ACTUACIÓN DE PRIMER RESPONDIENTE.

1.2) RESPUESTA A OFICIO N.S-2018-022 SUBIN-UBIC 29.25, FECHADO EL 12 DE LOS CORRESPONDIENTES MES Y AÑO, por la Fiscalía Segunda Seccional Delegada.

1.3) Constancia de ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULOS, realizada el trece (13) de enero del dos mil dieciocho (2018) por Fiscalía Segunda Seccional Dorada, Caldas.

1.4) Constancia realizada el día dieciséis (16) de enero de enero del dos mil dieciocho (2018) por Fiscalía Segunda Seccional Dorada, Caldas.

1.5) Oficio No 20480-01-01-06-046 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) ref. ENTREGA DE CADÁVER.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

1.6) ORDENES DE POLICÍA JUDICIAL realizado el siete (07) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

1.7) Oficio No. 20480-01-01-06-120 del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ref. Entrega de vehículos automotores realizado por Fiscalía Segunda Seccional Dorada, Caldas.

1.8) Oficio NO 20480-01-01-06-491 del 10 de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) ref. CASO NUNC 255726101637201880019 a Registraduría Municipal del Estado Civil La Dorada, Caldas; realizado por Fiscalía Segunda Seccional Dorada, Caldas.

1.9) Oficio No. 20480-01-02-04-2-0564 de Octubre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

1.10) Ordenes a la policía judicial realizado el tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

1.11) OFICIO No. 20480-02-296 realizado el octubre 03 de 2023 con respuesta requerimiento inicial vigilancia judicial administrativa No.2023-83, realizada por Fiscalía Segunda Seccional Dorada, Caldas.

1.12) Constancia realizada el diez (10) de octubre del dos mil veintitrés realizado por Fiscalía Segunda Seccional Dorada, Caldas y demás.

Entrevistas realizadas:

- Entrevista rendida por la señora JUDITH QUINBAYA CASTILLO (testigo presencial) el 23/01/2018.
- Entrevista rendida por el señor CESAR OCTAVIO ARANDA LOPEZ (testigo presencial) el 23/01/2018.
- Entrevista rendida por el señor WILLIAM ALBERTO LEON TRIANA (testigo presencial) el 24/01/2018.
- Entrevista rendida por el señor LEANDRO ARGUELLO HERRERA (Policía de carreteras – persona que compartió con el occiso momentos antes a los hechos investigados) el 12/02/2018.
- Entrevista rendida por la señora KAROL MARCELA ZUÑIGAMENESES (persona que compartió con el occiso momentos antes a los hechos investigados) el 12/02/2018.” (sic).

Añadió que, las órdenes a policía judicial pendientes por ejecutar, están en estudio para así efectuar las que permitan



impulsar el proceso. Que el asunto avanza en la etapa de “**INDAGACIÓN**” y que todavía se están desarrollando las actividades necesarias para identificar e individualizar a los posibles actores del hecho investigado.

También, remitió una orden a policía judicial emitida el 12 de septiembre avante, en la que determinó:

“1. REALIZAR ENTREVISTA AL SEÑOR WILLIAM ALBERTO LEON TRIANA, IDENTIFICADO CON CC. 10.174.646 DE LA DORADA CALDAS. PARA QUE INDIQUE LO QUE PASO EN TIEMPO, MODO Y LUGAR. ASÍ COMO PARA QUE APORTE LAS PRUEBAS QUE TIENE PARA EL IMPUSO DEL PROCESO. PERSONA QUE INDICARA LOS NOMBRE, APODOS Y OTROS DATOS DE INTERÉS CON LOS QUE CUENTE CON REFERENCIA A LOS RESPONSABLES DEL HECHO.

1. IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

1. SOLICITARLES ANTECEDENTES JUDICIALES, ANOTACIONES EN SPOA, ADEMÁS DE OBTENCIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES.”.

Aseveró que, ante esa dependencia, no se ha recibido ninguna solicitud referente al asunto por parte del actor constitucional, y que fue la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada, quien recibió y respondió lo referente a la vigilancia judicial administrativa.

3.3. De otro lado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas hizo saber que, a través de su correo electrónico institucional, el 25 de septiembre de 2023, se recibió la solicitud formulada por el señor **William Alberto León Triana** con respecto a la presunta mora proceso penal con radicado

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

255726101367201880019, atribuible a la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada.

Aludió que, conforme a lo fijado en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y lo fijado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la sentencia proferida al interior del radicado 1100-03-06-000-2018-0068-00¹, se dispuso adelantar la etapa de investigación preliminar, para establecer si procedía o no la apertura del trámite incoado, surtiéndose lo siguiente:

Descripción de las actuaciones surtidas en la vigilancia judicial no. 2023-82	Fecha
Recepción de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	25 sept 2023
Reparto de la solicitud de vigilancia	26 sept 2023
Emisión del auto CSJCAAVJ23-262 que dispone la recopilación de la información y envío de comunicaciones a: Fiscal 02 Seccional de La Dorada, Caldas, el peticionario y el Director Seccional de Fiscalías de Caldas.	28 sept 2023
Recibo de respuesta por parte del Fiscal 02 Seccional de La Dorada, Caldas	3 oct 2023
Emisión del auto CSJCAAVJ23-271 resuelve no dar apertura a la vigilancia judicial, poner en conocimiento del Director Seccional de Fiscalías de Caldas la actuación y archivar las diligencias.	5 oct 2023
Envío de las comunicaciones del auto anterior	9 oct 2023

Comunicándose lo adoptado al interesado a través del correo electrónico que proporcionó para ese fin -Agroaleja@gmail.com-. Sin que pueda explicarse la alusión del interesado, de no haber sido enterado.

¹ "(...) la excepción contenida en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, respecto de la Fiscalía General de la Nación, dejó de ser obligatoria desde la publicación del Decreto Ley 16 de 2014 (9 de enero), como consecuencia del decaimiento o pérdida de la fuerza ejecutoria de la norma reglamentaria, que la contenía, sin que fuese necesario adelantar trámite judicial o administrativo alguno para que operara dicho decaimiento. Así, la Sala entiende que, a partir de ese momento, la competencia para ejercer la vigilancia judicial contenida en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, volvió a ser aplicable a todos los servidores judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, independientemente de su autonomía administrativa".

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Adicionó que, tras efectuar una revisión de la cadena de correos recibidos, pudo percatarse que la solicitud inicial fue circulada desde la dirección electrónica odenis1212@gmail.com, por lo que podía corresponder a un tercero, de ahí que se optara por efectuar notificaciones a través de lo suministrado en el escrito presentado.

Puntualizó que, no obstante, lo gestionado, procedió a enviar al señor **William Alberto León Triana** el enlace del referido trámite. Finalmente, solicitó exonerarle de responsabilidad, en la medida que no ha trasgredido las prerrogativas que se tacharon como vulneradas.

3.4. A su turno, la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas evidenció que, proveniente de la oficina de reparto de procesos de La Dorada, el 25 de septiembre de 2023 recibió la “*SOLICITUD DE IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL*” suscrita por el accionante, y a fin de ofrecer respuesta lo pedido, al día siguiente le indicó al peticionario:

De acuerdo al requerimiento que nos fue allegado por la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada – Caldas en la fecha 25 de septiembre de 2023, tenemos por comunicar que la competencia sobre las Vigilancias Judiciales Administrativas (reglamentada por el Acuerdo No.PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011), corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con lo indicado en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (270 de 1996), exceptuando cuando recae sobre los servidores de la Fiscalía General de la Nación; Entidad que goza de autonomía administrativa y presupuestal por expresa disposición del artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, y teniendo presente que el fondo de la petición es la solicitud de la “activación del mecanismo de vigilancia judicial” con el propósito de conminar al fiscal de instrucción, se dirá que es improcedente.

Sin embargo, comoquiera que la pretensión va estrechamente relacionada con los resultados de la indagación penal con NUNC 255726101367201880019, se remitirá a la fiscalía delegada a fin que la misma responda los reclamos por usted evocados, exhortando además para que se impulse el proceso de referencia.

Con copia para:

Fiscalía 02 Seccional de La Dorada – Caldas
repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co



Complementó que, revisado su sistema misional SPOA, pudo establecer que el radicado 255726101367201880019 “se encuentra en estado Activo en etapa de indagación, noticia criminal asignada a la Fiscalía Cuarta Especializada de esta municipalidad”, quien sería la dependencia encargada de ilustrar sobre lo indagado por la Sala y las particularidades del caso.

Exteriorizó que el deprecante podía acudir a los canales y medios establecidos para elevar sus solicitudes ante la delegatura, sin que fuera la acción de tutela la herramienta que debía mediar en el asunto de marras, habida cuenta de su carácter subsidiario, por lo que lo incoado deviene improcedente.

3.5. La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas aludió que pudo constatar lo siguiente:

- El día 25 de septiembre de 2023, del correo electrónico odenis1212@gmail.com, se allegó al correo des01sdmlz@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de vigilancia judicial administrativa.

- El escrito iba dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, La Dorada, asunto “SOLICITUD DE IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL”. Tal como se aprecia en la siguiente imagen:

(...)

- Con ocasión de lo anterior, al tratarse de una solicitud de vigilancia judicial, cuya competencia recae en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en la misma calenda 25 de septiembre de 2023, se reenvió el correo electrónico con destino a esa dependencia sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de origen odenis1212@gmail.com como se aprecia en la siguiente imagen:

(...)



- El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, acusó recibido de la recepción del correo electrónico el mismo 25 de septiembre de 2023 a las 04:59 pm, como consta en la siguiente imagen:
(...)”.

Por lo que, en cuanto a lo que a esa Corporación atañía, no se incurrió en vulneración de derechos alguna.

3.6. El abogado Gabriel Enrique Zapata Zapata² aseveró que, tras gestionar lo referido a la entrega de los automotores de placas EDY 807 y DNK, los cuales resultaron involucrados en los hechos, no ha tenido conocimiento de alguna actividad procesal, en tanto que su representado *-el señor William Alberto León Triana-* no figuraba como víctima dentro de las diligencias que se adelantan con ocasión de la muerte del señor Wilbert Saul Aguas Cañón.

Adicionó que *“durante estos últimos años la Fiscalía ha estado acéfala, por temporadas, sin contar con el advenimiento de la pandemia hecho notorio que afectó ostensiblemente no sólo a la vida cotidiana sino a todo nivel y entorno, sin que estuvieran fuera de dicho alcance los términos procesales... Aunado a lo anterior la sobrecarga laboral que sufren estas agencias judiciales por temas propios administrativos de la Administración Judicial”*.

4. Consideraciones de la Sala

² Designado por del señor William Alberto León Triana para que representara sus intereses en la NUNC 255726101367201880019.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

4.1. Teniendo en cuenta la anterior reseña fáctica y procesal, concierne al Tribunal determinar si las autoridades involucradas en el accionar han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **William Alberto León Triana**, en las condiciones reveladas.

Con dicha finalidad, en un primer momento la Colegiatura tratará: **I)** Lo concerniente a la habilitación del ejercicio de la acción de tutela en el caso particular, para posteriormente, **II)** tratar lo que atañe al debido proceso, **III)** acceso a la administración de justicia, **IV)** derechos de las víctimas en el proceso penal y **V)** lo referido por la jurisprudencia en casos como el de estudio, para, **VI)** finalmente adentrarse en la minucia del sub examine.

4.2. De tal manera que, a partir de los pormenores del caso de estudio rememórese que la acción de tutela es el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, mediante el cual toda persona puede buscar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos sean infringidos o amenazados. De modo que, el Juez en un plazo perentorio, si detecta vulneración o amenaza a esos derechos de raigambre fundamental emite una orden para que quien los viola o atenta contra ellos, actúe o se abstenga de hacerlo.

Se entiende que esta figura Constitucional tiene el carácter de acción subsidiaria y su naturaleza es residual, es decir, solo es admisible en ausencia de otros medios de defensa y no procede

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

contra situaciones consumadas e irreversibles y sólo es plausible la formulación de la respectiva pretensión por una sola vez.

La acción de tutela fue concebida también como un instrumento de “*protección inmediata*”³ para los derechos fundamentales, que puede interponerse “*en todo momento y lugar*”⁴. Como el ordenamiento jurídico no fijó un lapso para incoar dicha solicitud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que “... *esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado...*”, y que la “...*exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: (i) evitar la afectación de los derechos de terceros; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica y (iii) impedir el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia*”⁵, aquello implica la inmediatez en la presentación de la demanda.

4.3. Para la Sala y conforme al material recogido, en el asunto de marras se superan los postulados de la legitimación en la causa, tanto por activa⁶ como por pasiva⁷, así como los principios de subsidiariedad⁸ e inmediatez⁹, luego la herramienta constitucional deviene procedente.

³ Artículo 86 Constitución Política.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Sentencia de tutela T 005 de 2022.

⁶ El Señor William Alberto León Triana es el titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca.

⁷ La Fiscalía General de la Nación es la llamada a responder por el impulso de la NUNC 255726101367201880019.

⁸ En el año 2022 el señor William Alberto León Triana acudió a la Fiscalía con el propósito de impulsar la NUNC 255726101367201880019. Empero, conforme a lo relatado, no obtuvo respuesta alguna, dirigiéndose a la entidad accionada con antelación a la presentación de la demanda de amparo, sin que tenga noticia sobre lo cursado en dicho radicado. Además, es perentorio auscultar el acaecimiento de una mora o dilación judicial injustificada.

⁹ Aunque los hechos datan de finales de 2018, los efectos que a juicio del señor León Triana le son adversos surten efecto en la actualidad. Además, en el caso concreto se impone auscultar si hay lugar tutelar el debido proceso administrativo, tutela judicial efectiva, así como los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

4.4. Cabe precisar que, según la Corte Constitucional, “el debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”¹⁰

De ahí que, para la alta Corporación, dicha garantía se concreta a través de los siguientes aspectos:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”¹¹.

De ahí que: “las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones”¹².

¹⁰ Sentencia T 172 de 2016.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*



4.5. Aunado a lo referido, para el órgano de cierre en materia constitucional, la administración de justicia: *“no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna”*¹³.

4.6. En complemento, frente a los derechos que le asisten a las víctimas al interior del delito ha fijado que: *“no detentan el rol de partes, sino que tienen la condición de intervinientes dentro del proceso penal. Esto significa que no gozan de las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, sino de algunas capacidades para intervenir en el proceso penal, en tanto la reforma constitucional pretende asegurar un sistema penal respetuoso de los derechos fundamentales”*¹⁴.

Estableciéndose los siguientes:

“para hacer efectivos los derechos de las víctimas en el proceso penal: 1) su participación no se limita a alguna actuación específica, sino que están facultadas para intervenir autónomamente durante toda la actuación; 2) el sistema de investigación y juzgamiento, al tiempo que se encuentra regido por los principios de igualdad entre las partes y contradicción, concede una especial protección a las víctimas y, por lo mismo, 3) promueve el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral por los daños ocurridos

(...)

4.3. En lo que se refiere a la etapa de indagación y los derechos de las víctimas —momento que recoge el debate jurídico del caso—, la jurisprudencia constitucional ha examinado su relación de interdependencia y ha establecido tres reglas importantes.

¹³ Sentencia C 279 de 2013.

¹⁴ Sentencia T 374 de 2020.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

La primera es la de que la posibilidad de intervención directa de las víctimas es mayor en las etapas previas y posteriores al juicio. Es mayor en la fase de indagación y, posteriormente de investigación, porque en estos momentos se recaudan elementos de prueba que están relacionados con los hechos ocurridos y la responsabilidad del procesado, los cuales, indiscutiblemente, impactan en los derechos de las víctimas. En cambio, es menor en la etapa de juicio, dado que el propio constituyente fijó como principios rectores del proceso penal acusatorio la igualdad de armas, la confrontación entre el acusador y la equivalencia de condiciones al momento del juzgamiento, cuyos elementos pueden verse alterados por la participación activa de los intervinientes.

La segunda es la de que a la Fiscalía le corresponde, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 906 de 2004, una comunicación efectiva con las víctimas, en tanto se le asigna competencias específicas en virtud de las cuales se busca materializar sus derechos. Esta circunstancia representa una relación de interdependencia entre la Fiscalía y las víctimas que se manifiesta con claridad en la etapa de indagación. En esta fase, se presenta un primer acercamiento a los hechos penalmente relevantes y, en uso de las herramientas legales dispuestas para los actos de investigación, la Fiscalía deberá lograr el mayor conocimiento posible de los hechos acontecidos, a la par que deberá asegurar la atención, protección y efectiva intervención de las víctimas. Ha manifestado la Corte que, para cumplir con estos deberes legales, la Fiscalía debe alcanzar una comunicación previa, constante y activa con las víctimas, a efectos de que puedan ejercer sus derechos de forma efectiva, como sucede con la posibilidad de manifestar su inconformidad con el archivo de las diligencias.

*La tercera es la de que existen elementos tanto de la Constitución de 1991 como del Código de Procedimiento Penal que le reconocen a las víctimas garantías de acceso a la información que se proyectan desde la fase de indagación. De acuerdo con esto, a quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, de conformidad con los artículos 133, 135 y 136 de la Ley 906 de 2004, **la Fiscalía General de la Nación deberá informar de “las facultades y derechos que puede ejercer”, “el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir”, “las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas” y “los mecanismos de defensa que puede utilizar”, de modo que logren su participación activa en el proceso penal**¹⁵ En negrilla por la Sala.*

4.7. Ahora bien, en eventos como los que concita la atención de la Colegiatura, en los que se impone la necesidad de auscultar si persistió una mora o dilación injustificada que conlleve a disponer lo necesario para que la situación sea superada, la Corte guardiana de la integridad constitucional ha asentado:

¹⁵ Sentencia T 374 de 2020.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

“La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

45. La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Esta corporación ha decantado que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.

46. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

47. Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que, para determinar la existencia de la mora judicial, se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen.

48. En consecuencia, para determinar si, en determinado caso la autoridad incurrió en mora, será determinante realizar un test del plazo razonable, asunto del que se ocupará la Sala en la siguiente sección.

(...)

50. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó los criterios fijados por el TEDH para establecer la razonabilidad del plazo en el proceso penal: i) **la complejidad del asunto, que implica un análisis de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto**; ii) **la actividad procesal del implicado, en donde las actuaciones del interesado pueden ser determinantes para la pronta resolución del proceso (impulso procesal) o, por el contrario, para su dilación**. Asimismo, iii) **la conducta de las autoridades y el interés en el proceso por parte de los funcionarios judiciales**. Por último, iv) **la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso que determina si el paso del tiempo en el proceso incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) de los investigados**.

(...)

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

2. La jurisprudencia interamericana también ha fijado algunas reglas para estudiar las causas o justificaciones esgrimidas por los Estados en los casos en que se denuncie la vulneración del plazo razonable. En primer lugar, “no es posible aducir obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional, o una sobrecarga crónica de casos pendientes”. Y, en segundo término, “el alto número de causas pendientes ante un tribunal tampoco justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión”.

(...)

53. **En consecuencia, cuando los operadores judiciales superen el límite legal establecido en los ordenamientos jurídicos domésticos para decidir de fondo un asunto de carácter penal, habrá prima facie una comprobación de la violación del plazo razonable. Solo si se logra demostrar alguno de los cuatro criterios de valoración fijados por el tribunal interamericano (la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación que se genera), se podrá desestimar el incumplimiento.**

(...)

57. En estas condiciones, el incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Para la Corte Constitucional, la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. No obstante, la anterior regla será exceptuada cuando la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable. **Se debe advertir que, cuando se pueda explicar razonablemente una demora en resolver un asunto judicial, lo anterior no se puede convertir en una suerte de excusa per se, a la mano, pues, es obligatorio ahondar en las razones de la dilación y proceder de manera pronta a su superación.** Dicho de otro modo, no se puede asegurar sin más, como ocurre en Colombia, que la escasez de funcionarios o de recursos, hacen que las causas penales no se puedan resolver en tiempo.¹⁶ Enfatizado por el Tribunal.

4.8. Sin perder de vista lo resaltado, retómese que son diversas las pretensiones a evacuar, siendo estas: **I)** que se ordene a la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada “cumplir con su deber y avanzar en la investigación Caso Noticia No: 255726101367201880019 y realizar la imputación pertinente o en su defecto lo que” se considere; **II)** que se disponga con cargo a “la fiscalía general de nación seccional caldas o a quien corresponda” reconocerle al señor **William Alberto León Triana** la

¹⁶ Sentencia T 355 de 2021.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

calidad de víctima en la aludida diligencia y **III**) se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que abra la vigilancia judicial administrativa radicada o notifique lo resuelto. Las que se abordarán en dicho orden.

4.9. Pues bien, adviértase que, en la NUNC 255726101367201880019 la Fiscalía investiga los episodios ocurridos el 20 de enero de 2018¹⁷, que condujeron al deceso del señor Wilbert Saúl Aguas Cañón, cuando se desplazaba en un vehículo junto con el señor **William Alberto León Triana** con destino a una finca de aquél -*León Triana*-, quien venía siendo amenazado de tiempo atrás.

Causa en la que, con la finalidad de evitar el archivo de las diligencias, impulsar la investigación e impedir que el homicidio quedara impune, a través de correo electrónico del 20 de agosto de 2022, el señor **León Triana** alertó al ente persecutor sobre una información que recaudara a través de medios de comunicación, en la que pudo reconocer los autores del atentado que dijo haber sufrido, así como las armas utilizadas en ese evento.

Información con la que, el 3 de octubre de 2023 la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada emitió orden a policía judicial, con la siguiente finalidad:

¹⁷ Iniciada por la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada, y circulada a la Fiscalía Cuarta Especializada de Manizales el pasado 31 de octubre de 2023.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

“DE ACUERDO A LA PETICIÓN ELEVADA POR EL SEÑOR WILLIAM ALBERTO LEÓN TRIANA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.174.646, SE TIENE CONOCIMIENTO QUE AL PARECER EL PROCESO QUE REPORTA EL PETENTE ES EL RADICADO BAJO EL NO. 2017-81737 ADELANTADO POR LA FISCALÍA 83 ESPECIALIZADA DE LA CIUDAD DE PEREIRA, POR LO ANTERIOR SE ORDENA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL A DICHO PROCESO A FIN DE QUE DETERMINEN SI HAY ARMAS INCAUTADAS, DE SER ASÍ QUE ESPECIFIQUEN QUE TIPOS DE ARMAS, SE RECAUDE TODO LO CORRESPONDIENTE A LAS ARMAS Y DE MANERA PRIMORDIAL LA INSERCIÓN AL SUCOBA.”

Instrucción que, según lo reportado por la Fiscalía Cuarta Especializada de Manizales, dependencia a la que se remitió la investigación el 31 de octubre último, habida cuenta que en los sucesos materia de investigación pudieron haberse empleado armas de uso privativo de las fuerzas armadas, está pendiente de ejecutarse. Encontrándose dicho Despacho revisando, si aquello se tornaba suficiente o se hacía necesario efectuar adicionales medidas para esclarecer lo sucedido.

Frente a lo referido, si bien los hechos en averiguación sucedieron en enero del año 2018, habiendo transcurrido más de 6 años, las particularidades del caso permiten inferir que no se concreta una mora o dilación injustificada.

Lo anterior por cuanto: **I)** De acuerdo con lo que se extracta de lo allegado por la Fiscalía, se trata de un homicidio ejecutado a altas horas de la noche, en vía rural, en un sitio en el que, al parecer, convergían diversos actores criminales, mediando los hechos una subasta de ganado y las amenazas que venía recibiendo el señor **William Alberto León Triana**; **II)** sumándose lo delatado por el

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

designado representante de víctimas del señor **León Triana**, esto es la contingencia derivada de la pandemia por Covid 19, el constante cambio de Fiscal -*Fiscalía Segunda Seccional*- y la carga laboral de esas dependencias; **III)** de manera reciente, el asunto fue circulado a la Fiscalía Cuarta Especializada de Manizales el 31 de octubre de 2023, quien se encuentra verificando si las órdenes a policía judicial que están por materializarse son idóneas para continuar con lo de su resorte, además con orden a policía judicial del 12 de septiembre de los cursantes dispuso citar a entrevista al accionante; y **IV)** sin que signifique desconocer la gravedad de lo acontecido, en las condiciones actuales, no es posible inferir un menoscabo más gravoso y actual para los derechos del tutelante, derivado del presunto actuar criminoso.

En esas circunstancias, para el Tribunal, aplicado el test de plazo razonable¹⁸ conforme a lo pautado por el órgano de cierre en la materia, en manera alguna se concreta una mora judicial injustificada, por consiguiente, no hay lugar a acceder a lo deprecado, en cuanto a que se ordene a la Fiscalía “*cumplir con su deber y avanzar en la investigación Caso Noticia No: 255726101367201880019 y realizar la imputación*”.

Máxime que, un avance procesal de tal envergadura - imputación-, compete exclusivamente a quien detenta la titularidad

¹⁸ Sentencia T 355 de 2021. “*complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación que se genera*”.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

de la acción penal, sin que la acción de tutela sea el medio jurídico adecuado para así disponerlo, bajo las particularidades que rodean este asunto.

4.10. No obstante, sí advierte el Tribunal una situación que pone en entredicho las prerrogativas que le puedan asistir al señor **William Alberto León Triana** como presunta y posible víctima en la investigación emprendida, puesto que, aunque al parecer las diligencias se han encaminado a esclarecer el homicidio del señor Wilbert Saúl Aguas Cañón; rodea la situación que el señor **León Triana** hubiera sido blanco de amenazas y estuvo al momento de lo sucedido, al punto que aludió, en la demanda de amparo, que no se le ha dado el trato que como tal requiere.

Al respecto, evaluados los informes rendidos por las Fiscalías Segunda Seccional de La Dorada y Cuarta Especializada de Manizales, el ente persecutor guardó silencio. Relieva la Sala que, ante quien ha sido blanco del delito la Fiscalía está en el deber de disponer su reconocimiento e informarle: *“las facultades y derechos que puede ejercer, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas y los mecanismos de defensa que puede utilizar, de modo que logren su participación activa en el proceso penal”*¹⁹.

¹⁹ Sentencia T 374 de 2020.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

En ese sentido, se hace perentorio disponer, con cargo a la Fiscalía Cuarta Especializada de Manizales que efectúe el análisis de rigor y determine si, de cara a las pesquisas emprendidas en la NUNC 255726101367201880019, frente a lo ocurrido el 20 de enero de 2018 y que derivó en la muerte del señor Wilbert Saúl Aguas Cañón, el señor **William Alberto León Triana** puede asistirle la calidad de víctima, en caso tal, proceda conforme a lo señalado y, de obtenerse un resultado diverso, exponerle los motivos, con su respectivo fundamento fáctico y normativo.

Lo anterior porque, en la instancia cursada aquello es una actuación que escapa a la judicatura y concierne al ente persecutor estimar, como deber legal.

4.11. Ahora bien, frente a lo que concierne a la vigilancia judicial administrativa, constata el Tribunal la ausencia de vulneración de derechos, en la medida que lo incoado sí fue acometido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, resolviéndose lo gestionado a través del auto CSJCAAVJ23-271 del 5 de octubre de 2023, que dispuso no dar apertura al trámite, poner en conocimiento lo dispuesto a los implicados y archivar las diligencias.

Y habiéndose demostrado su notificación, al correo electrónico proporcionado para ese fin en el escrito allegado por el señor **León Triana** -*Agroaleja@gmail.com*-, lo que necesariamente se obtiene es un desconocimiento de lo actuado por su parte, sin que

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

aquello le sea imputable a la referida autoridad. De ahí que, no le quede otra opción al Tribunal que denegar lo ambicionado en este aspecto, sin perjuicio de que al quejoso le asista la posibilidad de persistir ante dicha instancia. A su vez, debe destacarse que el hipervínculo con destino a todo lo actuado al interior de esas diligencias le fue recientemente circulado con ocasión de la acción de tutela.

4.12. En conclusión, se desestimaré lo procurado, en cuanto a que se ordene a la Fiscalía “*cumplir con su deber y avanzar en la investigación Caso Noticia No: 255726101367201880019 y realizar la imputación*”, así como al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que reabra la vigilancia judicial administrativa que había sido incoada, notificando lo definido. No obstante, se ampararán los derechos que, como presunta víctima le surgen al señor **William Alberto León Triana** con sustento en la investigación adelantada por los hechos que dieron lugar a la NUNC 255726101367201880019.

4.13. En razón y mérito de lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR lo pretendido por el señor **William Alberto León Triana**, en cuanto a que se ordene a la Fiscalía

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

“cumplir con su deber y avanzar en la investigación Caso Noticia No: 255726101367201880019 y realizar la imputación”, así como al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas abrir la vigilancia judicial administrativa que había sido incoada, o notificar lo decidido.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos que le asisten al señor **William Alberto León Triana** como presunta víctima al interior de la NUNC 255726101367201880019, con cargo a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Cuarta Especializada de Manizales.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Cuarta Especializada de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia determine si, frente a las pesquisas emprendidas en la NUNC 255726101367201880019, con ocasión de lo ocurrido el 20 de enero de 2018 y que derivó en la muerte del señor Wilbert Saúl Aguas Cañón, al señor **William Alberto León Triana** puede asistirle la calidad de víctima.

En caso de ser así, en el mismo lapso proceda a su reconocimiento y a informarle *“las facultades y derechos que puede ejercer, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas y los mecanismos de defensa que puede utilizar, de modo que logren su participación activa en el proceso penal”*²⁰.

²⁰ Sentencia T 374 de 2020.

República de Colombia

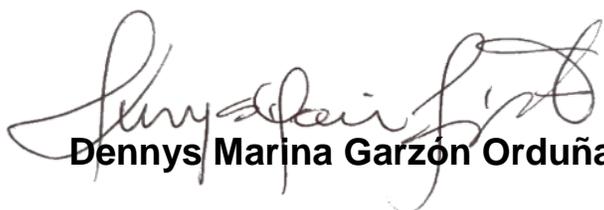
Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

De arribarse a un resultado diverso, señalarle los motivos, con su respectivo fundamento fáctico y normativo.

CUARTO: NOTIFICAR el fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

QUINTO: En caso de que no llegue a promoverse impugnación, **REMITIR** las diligencias ante la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión. De darse su exclusión, se dispone que, por intermedio de la Secretaría de la Colegiatura, se proceda al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase. Los Magistrados,


Dennys Marina Garzón Orduña


Rafael Alirio Gómez Bermúdez


Paula Juliana Herrera Hoyos
-Con salvamento de voto-

Mónica María Builes Naranjo
secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL
SALVAMENTO DE VOTO

Manizales, Trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de tutela No: 17001310400020240019300

Procesado: William Alberto León Triana

Asunto: Acción de tutela

Magistrada Ponente: Dra Dennys Marina Garzón Orduña

Decisión aprobada por Acta No. 1245 del doce (12) de septiembre de dos veinticuatro (2024)

Respetuosamente procedo a plasmar el motivo que me lleva a salvar el voto en el presente asunto:

De la procedencia de la acción constitucional de tutela, para disponer al ente acusador accionado, que se imprima celeridad e impulso a una causa penal.

El acceso a la administración de justicia se traduce en la posibilidad relativa a que, cualquier ciudadano pueda acudir ante los Jueces de la República y autoridades, en búsqueda de soluciones equilibradas y amparadas por el ordenamiento jurídico, respecto de las disputas que se

generan en el tráfico cotidiano de la vida en sociedad.

Controversias que se espera, culminen zanjadas con la emisión de decisiones derivadas del rito propio que fijan los procedimientos determinados para cada causa, garantizándose el respeto de los preceptos del orden constitucional y legal vigentes.

La Fiscalía General de la Nación, según el artículo 250 de la Constitución Nacional, está obligada a adelantar la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de este.

No podrá suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establece la ley para la aplicación del principio de oportunidad o petición de preclusión, los cuales estarán sometidos al control de legalidad por parte del juez competente.

Una vez determinada por el Ente Acusador, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva sí existió y que el indiciado fue autor o partícipe, se debe proseguir con la formulación de imputación, momento a partir del cual culmina la etapa de indagación en el proceso penal, circunstancia que también ocurre cuando se decida por la Fiscalía General de la Nación el archivo de las diligencias.

Los funcionarios investidos de la obligación de administrar justicia o adelantar el ejercicio de la acción penal, no pueden de manera deliberada

desligarse de los términos procesales establecidos frente a determinadas actuaciones. Un proceder en sentido diverso estaría promoviendo una injustificada mora judicial, que llevaría al traste las garantías más esenciales de la ciudadanía y la confianza depositada en la administración de justicia, para que se gesté la solución óptima a sus conflictos.

En el asunto, el señor WILLIAM ALBERTO LEÓN TRINA cuestiona la tardanza judicial de la Fiscalía General de la Nación, al interior de la causa 25572610136720188001, que está en etapa de indagación y donde al parecer es víctima directa.

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado en la acción de tutela, es necesario traer a colación el elenco normativo del estatuto procesal penal, que regula los términos con los que cuenta la Fiscalía General de la Nación, para adelantar las actuaciones pertinentes, como ente persecutor de las conductas punibles:

“Artículo 175. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO 1o. **La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.** Este término

máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.” (Negrita propia de la Sala).

Quedó determinado que, las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su actividad investigativa son las siguientes:

ACTUACIÓN	FECHA
<i>Se realizó inspección técnica a lugar de los hechos e inspección técnica a cadáver.</i>	21/01/2018
<i>Se realizó estudio técnico a fin de identificar plenamente a los automotores en los que se desplazaban las víctimas.</i>	21/01/2018
<i>Entrevista rendida por el señor GENTIL EDUARDO LOZANO GARCÍA (amigo del occiso).</i>	21/01/2018
<i>Entrevista rendida por el señor LUIS ARTURO HERNÁNDEZ (administrador finca la Alejandría).</i>	21/01/2018
<i>Entrevista rendida por la señora ARACELIS ESTHER AREVALO ROMERO (Compañera sentimental del occiso).</i>	31/01/2018
<i>Se libró orden a policía judicial con las siguientes ordenes: 1-) desplegar actividad investigativa tendiente a identificar e individualizar plenamente a los autores del homicidio del señor Wilbert Saul Aguas Caños, ocurrido el 20/01/2018 en la vereda Colombia de esa jurisdicción, allegándonos copia de las tarjetas de preparación de sus cédulas de ciudadanía, antecedentes penales, y arraigos completos 2-) allegar a la carpeta el protocolo de necropsia. 3-) recibir entrevista a los policías de carreteras que atendieron el caso, al igual que</i>	31/01/2018

<p>a los voluntarios del cuerpo de bomberos que se encontraban de turno el día de los hechos en la estación de servicio.</p> <p>4-) verificar las cámaras de vigilancia ubicadas en la ruta del sol (si hay)</p> <p>5-) recibir entrevista al personal que participó en la subasta de ganado el día de los hechos para verificar qué conocimiento tienen de los hechos aquí investigados.</p> <p>6-) allegar a la carpeta los resultados de los estudios balísticos e igualmente el estudio topográfico.</p> <p>7-) allegar a la carpeta copia de la novedad registrada por los policiales en el libro de minuta de la estación de policía de esa localidad.</p> <p>8-) del mismo modo, aportar a la carpeta copia a las entrevistas tomadas a testigos en la ciudad de Bogotá</p> <p>9-) solicitar a la estación de servicio "Altoque Y Bombo" copia de los registros filmicos de las cámaras de seguridad.</p> <p>10-) todas las que se desprendan de la anterior y que no requieran autorización del juez de control de garantías.</p>	
<p>Entrevista rendida por la señora JUDITH QUINBAYA CASTILLO (testigo presencial)</p>	<p>23/01/2018</p>
<p>Entrevista rendida por la señora JUDITH QUINBAYA CASTILLO (testigo presencial)</p>	<p>23/01/2018</p>
<p>Entrevista rendida por el señor CESAR OCARVIO ARANDA LOPEZ (testigo presencial)</p>	<p>23/01/2018</p>
<p>Entrevista rendida por el señor WILLIAM ALBERTO LEON TRIANA (testigo presencial)</p>	<p>24/01/2018</p>
<p>Entrevista rendida por la señora LILIBETH MARROQUIN (Trabajadora de Altoque)</p>	<p>24/01/2018</p>
<p>Entrevista rendida por la señora JENNIFER TOVAR ALARCON (Trabajadora de Altoque)</p>	<p>04/01/2018</p>

Se libró orden a policía judicial con las siguientes ordenes:

1-solicitar el listado de asistentes y participantes en el lugar denominado Subacaldas, ubicado en el municipio de puerto salgar, Cundinamarca, donde se realizó la subasta el pasado 20 de enero del 2018.

2-solicitar al comandante de estación de policía de puerto salgar-Cundinamarca, copia de la minuta de servicio del día 20 de enero del 2018 desde las 14:00 horas hasta las 06:00, del día 21 de enero del 2018.

3-tomar entrevista a las personas que sea necesario con el fin de lograr ubicar E.M.P y/o E.F. que permita ayudar al esclarecimiento del hecho.

4-tomar entrevista al comandante de carreteras del municipio de puerto salgar y a su esposa, teniendo en cuenta el relato de la entrevista de los señores Judith Quimbaya Catillo, Cesar Octabio Aranda Lopez Y William Alberto Leon Triana.

5-ordenar la toma de CDR,S en los puntos que se describen a continuación, punto no 1 denominado Subacaldas, ubicado en el municipio de puerto salgar, Cundinamarca, donde se realizó la subasta de ganado el pasado 20 de enero de 2018, punto 2 estación de servicio Terpel, ubicada en la ruta al sol sitio denominado la dorada a puerto libre, entrada a la verdeda la Colombia, punto 3 establecimiento abierto al público denominado Altoque, ubicada en la ruta al sol denominado la dorada a puerto libre entrada a la vereda la Colombia, punto 4, lugar de los hechos denominado bajo las coordenadas 5.576953, -74.592517, vereda la Colombia del municipio de puerto salgar-Cundinamarca y lo de más que sean necesarios.

6-recolectar los videos que sean necesarios, con el fin de ser analizados y establecer la ruta de entrada y escape de los presuntos victimarios.

07/02/2018

7-todas las que se desprendan de las anteriores y que no requieran de autorización del juez de control de garantías.	
Entrevista rendida por el señor LEANDRO ARGUELLO HERRERA (Policía de carreteras – persona que compartió con el occiso momentos antes a los hechos investigados)	12/02/2018
Entrevista rendida por la señora KAROL MARCELA ZUÑIGA MENESES (persona que compartió con el occiso momentos antes de los hechos investigados).	12/02/2018
Se libró orden a policía judicial con las siguientes ordenes: de acuerdo a la petición elevada por el señor William Alberto León Triana, identificado con la cédula de ciudadanía no. 10.174.646, se tiene conocimiento que al parecer el proceso que reporta el petente es el radicado bajo el no. 2017-81737 adelantado por la fiscalía 83 especializada de la ciudad de Pereira, por lo anterior se ordena realizar inspección judicial a dicho proceso a fin de que determinen si hay armas incautadas, de ser así que especifiquen que tipo de armas, se recaude todo lo correspondiente a las armas y de manera primordial la inserción al SUCOBA.	03/10/2023

(sic)".

Ahora bien, se concluyó en la decisión mayoritaria que, no se concreta una mora o dilación injustificada, por las siguientes razones:

“...Lo anterior por cuanto: **I)** De acuerdo con lo que se extracta de lo allegado por la Fiscalía, se trata de un homicidio ejecutado a altas horas de la noche, en vía rural, en un sitio en el que, al parecer, convergían diversos actores criminales, mediando los hechos una subasta de ganado y las amenazas que venía recibiendo el señor **William Alberto León Triana**; **II)** sumándose lo delatado por el designado representante de víctimas del señor **León Triana**, esto es la contingencia derivada de la pandemia por Covid 19, el constante cambio de Fiscal *-Fiscalía Segunda Seccional-* y la carga laboral de esas dependencias; **III)** de manera reciente, el asunto fue circulado a la Fiscalía Cuarta Especializada de Manizales el 31 de octubre de 2023, quien se encuentra verificando si las órdenes a policía judicial que están por materializarse son idóneas para continuar con lo de su resorte, además con orden a policía judicial del 12 de septiembre de los cursantes dispuso citar a entrevista al accionante; y **IV)** sin que signifique

desconocer la gravedad de lo acontecido, en las condiciones actuales, no es posible inferir un menoscabo más gravoso y actual para los derechos del tutelante, derivado del presunto actuar criminoso...”

Argumentos de los cuales me aparto dado que, dentro de la causa bajo análisis, la actuación de la Fiscalía General de la Nación como ente investigador ha sido casi inerte, pues resulta evidente que, le ha tomado **más de 6 años** desarrollar su programa metodológico, periodo claramente desproporcionado frente a la actividad desarrollada, que no ha superado los actos urgentes ocurridos en el año 2018, sin que se evidencie **ninguna** actuación hasta el año 2023.

La tardanza injustificada del trámite, opera como limitante al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del afectado, a quien no se le han otorgado soluciones frente a la situación fáctica planteada.

A propósito, tráigase a colación la definición de mora judicial, establecida por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU 179 de 2021:

*“(...) un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado **de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos**”^[94]. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo”.*

Igualmente ha entendido el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria que, la mora judicial o administrativa, efectivamente vulnera el

derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, cuando reúne específicas características que no dan paso a la justificación razonable del evento:

“(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”(Decisión T 129297, STP3280-2023).

De manera objetiva, muchos de los despachos fiscales y judiciales, soportan cargas laborales de imposible gestión en término y oportunidad por parte del capital humano disponible, lo que da cuenta de una profunda dificultad estructural y de recursos que no se compadecen con las cargas que se espera sean atendidas.

Falencias que, en modo alguno podrían ser achacables al Funcionario Judicial, pero que tampoco tendría que estar en deber de soportar el interesado que acude a los estrados judiciales, emergiendo palmariamente la necesidad de analizar cada asunto en concreto, a fin de determinar si existe justificación constitucional frente a la mora.

Aunque se da cuenta por la Fiscal, del adelantamiento de algunas actividades investigativas dentro de la causa, se perciben como espaciadas y escasas, sin lograr actuar con la celeridad pertinente, para adoptar alguna decisión que diera un curso razonable al proceso.

En los anteriores términos, dejo consignado mi anunciado salvamento.



PAULA JULIANA HERRERA HOYOS
MAGISTRADA